



87

Eje GR. No. 2018-0480

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl.86), el Despacho se pronuncia como sigue:

Se le recuerda al memorialista que previamente a fijar fecha para remate, deberá allegar un nuevo avalúo conforme se ordenó en el auto de fecha 21 de julio de 2020 (Fl.69).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que antecede (Fol. 17), el Despacho, se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que Pagaré No. 201239354760, aportado como base de la presente ejecución, no tiene fecha de creación y si bien no es un requisito para la validez del mismo, su fecha de creación es indispensable para tener certeza de la fecha de cobro de los intereses corrientes.

Aunado a lo anterior, en su escrito señala que allega una documentación remitida por el demandante BANCO FALABELLA S.A., que da cuenta de la tasa de interés y las fechas en las cuales se causan dichos rubros, pero lo cierto, es que dicha documentación no fue aportada.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago, por los intereses corrientes solicitados.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.081, hoy <u>25 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Contrato de Leasing No. 001-03-0001006296, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy 24 DE NOVIEMBRE 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



228

Eje. No. 2014-0581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 125 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



117

Eje. No. 2016-0441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

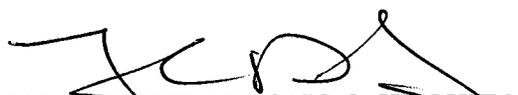
Chía, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado Avalúo del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 50N - 20287205, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por la parte demandante, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

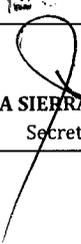
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 25 de Noviembre 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



52

Sucesión No. 2020-0405

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el apoderado demandante, subsanó en debida forma los numerales 1, 2, 3 y 5, también es cierto que no dio estricto cumplimiento al numeral 4 del mentado auto.

Téngase en cuenta, que a folio 51 del expediente, se remitió a un contacto denominado "CLIENTE", vía WhatsApp, un documento denominado DOCUMENTO DE JOSE LEONARDO BUENO, pero no se tiene certeza a que número de contacto se envía ni a que parte procesal pertenece dicho contacto, es decir la parte interesada, no remitió la demanda a la pasiva, como lo establece el Decreto 806 de 2020.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

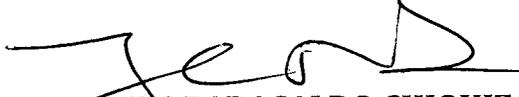
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de Octubre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.082, hoy <u>19 DE NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



103

Pertenencia No. 2018-0787

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a seguir con el trámite que en derecho corresponde, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que de las documentales aportadas con la demanda para este Juzgado no existe certeza de quien fue la primera persona propietaria del bien a usucapir y en aras de tener claridad respecto de las personas que deben ser vinculadas al proceso, este Despacho requiere a la parte demandante que en el término de 30 días, so pena de que se declare desistimiento tácito, allegue copia de la escritura pública N° 131 del 21 de abril de 1945 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Chía.

De otra parte y para tener más claridad en este asunto, el Despacho ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que allegue a esta Dependencia el Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares del Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-798323. Para tal efecto Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **25 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



229

Fijación de C. A. No. 2019-0155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.226) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la doctora VIVIANA MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ RESTREPO , como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial de poder allegado, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. DANIEL ENRIQUE MORA VEGA, en calidad, apoderado del señor RONALDO ROCHA ROCHA. , en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082 hoy 12.5 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



49

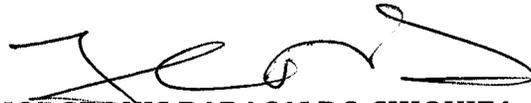
Ejecutivo S No. 2020-0062

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Previo a resolver lo correspondiente, alléguese el certificado de tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20429773.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082, hoy <u>25 NOV. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



18

Ejecutivo S No. 2020-0069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar de la CUOTA en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20566182; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Alcalde Municipal de Chía, para la práctica del Secuestro del Inmueble propiedad de la ejecutada, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20566182.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley con facultad de designar secuestre y asignar honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.082, hoy 125 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



8

Ejecutivo S No. 2020-0018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.07 C.1) y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; DISPONE:

Se requiere a SANITAS EPS Y AL REGISTRO UNÍCO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT para que informe a este despacho la dirección de correo electrónico y la dirección física del señor JUAN AGUSTÍN HERNÁNDEZ BARRAGÁN con cedula de ciudadanía número 4.197.547.

Por Secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy ~~23~~ **25** ~~NOV. 2020~~ **NOV. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



13

Ejecutivo S No. 2018-0391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N-1195349;

DISPONE:

1. COMISIONAR, al Alcalde Municipal de Chía, para la práctica del Secuestro del Inmueble propiedad de la ejecutada, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-1195349.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, con facultad de designar secuestre y señalar honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

2. Por otra parte Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50N-1195349 se observa en la anotación No. 11 una Hipoteca con cuantía indeterminada constituida a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y además sentencia judicial que declara la pertenencia en favor del aquí demandado (Anotación No. 20), previo a disponer conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P. OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para el proceso No. 2009-114 (Anotación No. 18) con el fin que se informe si la garantía real **fue cancelada** con ocasión de la decisión de mérito dictada en el proceso mentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.082, hoy	19/11/2020 NOV 2020
08:00 a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



36

Despacho C. No. 2019-0699

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

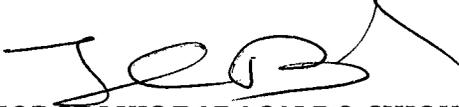
Como quiera que se le dio cumplimiento a los requerimientos del auto calendarado con fecha del 20 de Octubre del 2020 este despacho;

DISPONE:

REPROGAMAR, la hora de las 10 AM; del día 27 del mes enero del 2021, para llevar acabo la diligencia de entrega comisionada por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

NOTIFÍQUESE

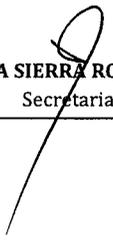
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 25 NOV 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo S No. 2018-0240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto al escrito allegado (Fl.42) este despacho se pronuncia como sigue:

Previo a atender su solicitud, debe acreditar poder otorgado por la parte demandante; como quiera que en Auto calendado del 25 de Agosto de 2020 la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA en calidad de apoderada de la corporación SOCIAL DE CUNDINAMARCA allegó memorial con sustitución de poder a la Dra. IVONE ÁVILA CÁCERES para actuar dentro del presente proceso, una vez acreditado se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



59

Ejecutivo S No. 2020-0310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las diligencias este despacho se pronuncia como sigue:

El señor MIGUEL ALEXANDER VASQUEZ CABRERA, en calidad de demandado, se notificó del auto que Libra Mandamiento de Pago, de manera personal, el 30 de Octubre del 2020 (Fol. 57 C.1) según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. del P. quien dentro del término que la Ley concede, no propuso medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 082, hoy 12⁵ NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

G.S



47

Ejecutivo S No. 2018-0447

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

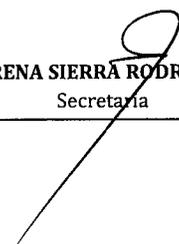
Revisado el escrito allegado (Fl.41) este despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que a la fecha no se ha allegado escrito por la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ en el que conste la cesión del pagare base del presente proceso a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no se tiene en cuenta la solicitud elevada por esta compañía ante este despacho por no ser parte dentro del presente proceso que corsa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

ES



24

Ejecutivo No. 2020-0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados ALIADAS PARA EL PROGRESO, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S., se notificaron del mandamiento ejecutivo mediante aviso electrónico el pasado 23 de Octubre de 2020 (Fol. 112), conforme a los preceptos del Decreto 806 de 2020, y dentro del término no realizaron manifestación alguna frente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Despacho; DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENNA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



49

Eje. No. 2018-0218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral TERCERO de la providencia calendada 24 de septiembre de 2018, para tal efecto se señala \$2.558.733, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.082, hoy <u>24 de 11 de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.081, hoy <u>24.11.2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial presentado por el interesado señor JOSE NATIVEL TORO (Fl. 8), en el cual solicita dar por terminada la presente solicitud, por cuanto el inmueble ya fue entregado el pasado 12 de Noviembre del año en curso.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del presente tramite, conforme a lo solicitado por el demandante (Fol. 8).

SEGUNDO.- Se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original para realizar desgloses.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy **25 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la Letra de Cambio de fecha 19 de Septiembre de 2017, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Amplié la pretensión No. 2, indicando cual es la fecha de exigibilidad del título aportado, como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.081 hoy	25/11/2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo No. 2020-0383

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 29 de Octubre de 2020, como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A. **contra YASMILE DEL CARMEN GIRALDO CONEO**; por las siguientes sumas de dinero;

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy 12 5 NOV 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



15

Ejecutivo de Alimentos No. 2020-0459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule la pretensión cuarta, por cuanto los intereses moratorios, deben ser tasados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy **25 NOV. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



32

Inmovilización No. 2020-0419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. **contra** JOSE MAX RUBIANO PERDIGON.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas WZH-881, Marca CHEVROLET, Línea NQR, Modelo 2016, Clase CAMIÓN, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., en el parqueadero ubicado en la Avenida las Américas No. 50 -50 de la ciudad de Bogotá.

Reconocer personería al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 082, hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



61

Ejecutivo Hipotecario No. 2020-0407

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.081, hoy 25 NOV 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 4 de Noviembre de 2020, como sigue:

4.- Por la suma de \$ 2.043.460,00 M/cte, por concepto de Cinco (5) cuotas alimentarias del año 2020, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.

9.- Por la suma de \$ 408.692,34 M/cte, por concepto de mudas de ropa del año 2020, conforme al Acta de Conciliación del 20 de Agosto de 2015.

11.- Por la suma de \$ **730.000,00** M/cte, por concepto de tratamiento de oftalmología, de los años 2018, 2019 y 2020, discriminados en el libelo demandatorio.

12.- Por la suma de \$ **4.993.856,00** M/cte, por concepto de gastos de educación, de los años 2018, 2019 y 2020, discriminados en el libelo demandatorio.

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 081, hoy <u>12 de Noviembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. **contra** JUAN PABLO QUINTERO RODRIGUEZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FPT-395, Marca VOLKSWAGEN, Línea JETTA COMFORTLINE, Modelo 2019, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., en el parqueadero ubicado en la Avenida las Américas No. 50 -50 de la ciudad de Bogotá.

Reconocer personería al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese,
El señor Juez,



JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082 hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 082, hoy <u>12/15 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que antecede (Fol. 36), el Despacho, se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 4 de Noviembre del año que avanza, el Despacho de oficio, procedió a realizar la corrección del auto admisorio de fecha 27 de Octubre de 2020, sin necesidad de especificar cuáles son los parqueaderos a nivel nacional, para dejar a disposición el vehículo de placas ERK-591.

Es pertinente aclarar, que en el auto admisorio como en su corrección, se menciona el parqueadero ubicado en la Avenida las Américas No. 50 – 50, por ser la Sede principal de la entidad demandante, pero ello, no es óbice que se pueda dejar a disposición de otro parqueadero a nivel nacional.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de corrección que se peticiona, en el escrito anterior.

Notifíquese,
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 081, hoy <u>24 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisado el escrito allegado (Fl.32) este despacho se pronuncia como sigue:

Previo a decretar que la medida de embargo fue registrada, la parte ejecutante deberá allegar el certificado de tradición en el que conste que dicha medida fue inscrita debidamente, una vez allegado el documento ante este despacho se procederá de conformidad. .

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy **25 NOV. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

C.S.



36

Deslinde y Amojonamiento. No. 2020-0486

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, de no ser porque se observa que el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, remitió las diligencias a reparto, cuando no había lugar a ello.

Véase que el presente proceso le había correspondido a la citada Dependencia Judicial, la cual inadmitió la demanda y por haberse subsanado extemporáneamente, decidió remitir las diligencias a reparto, cuando lo que ha debido hacer es rechazar la acción.

Es por lo anterior, que este Despacho se abstiene de conocer el presente proceso de deslinde y amojonamiento y ordena que por Secretaría sea remitido el expediente al Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, dado que la intención del memorialista no es que su demanda sea nuevamente sometida a reparto.

Si la demanda ya se encuentra rechazada y el expediente archivado, el estrado judicial mencionado deberá emitir el pronunciamiento respectivo, lo cual de ninguna manera puede ser remitir las diligencias a reparto.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

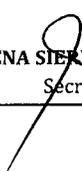
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 25 NOV 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20

Ejecutivo S. No. 2020-0039

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el embargo comunicado mediante oficio N° 1837/2020 del 6 de noviembre 2020, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia, dentro del expediente N° 2020-00039 de JULIO ELIAS PINTO GUTIERREZ contra BLANCA NELLY VARELA RAMOS, que cursa en ese Despacho; SE DISPONE:

Tener por embargados los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar, propiedad del ejecutado BLANCA NELLY VARELA RAMOS, dentro del proceso que cursa en este estrado judicial. Se limita la medida a la suma de \$ 4.900.000 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado tercero civil municipal, informándole que se tuvo en cuenta la información allegada para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.082, hoy <u>25 NOV 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

C.S.



23

Ejecutivo S. No. 2020-0086

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PRIMERO: Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.22 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General Del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

C.S.



Ejecutivo S. No. 2020-0041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Estarase a lo resuelto en auto de 8 de septiembre de 2020 (fl 7 cd 2).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 125 NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

E.S.



41

Ejecutivo S. No. 2019-0266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 40 C.2 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.082, hoy <u>24</u> <u>NOV</u> 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

E.S.



37

Ejecutivo S. No. 2019-0301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Revisado el escrito allegado (Fl.31 C.2) este despacho se pronuncia como sigue:

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, se le recuerda a la togada que en el auto calendarado del 22 de Octubre del año en curso, este Juzgado se manifestó respecto del embargo y secuestro del inmueble con matrícula N° **040-288901**.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula N°**060-195360**, se está está allegando el certificado de la matrícula de folio **50N-20497240** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona norte; por cuanto este certificado no corresponde al del inmueble en mención, una vez allegado el certificado que corresponde al bien inmueble se procederá de conformidad.

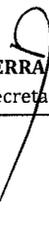
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.082, hoy 24 de NOV. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

C.S.



SS

Ejecutivo S. No. 2019-0363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto a los escritos allegados a este despacho se pronuncia como sigue:

PRIMERO.-Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.9 C.2) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la doctora LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial de poder allegado, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. OSCAR JAVIER MERTÍNEZ CORREA, en calidad, apoderado de PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO. , en los términos y para los efectos del poder presentado.

SEGUNDO.-DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 11 de Enero del 2021, conforme lo solicitaron las partes en el memorial y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

TERCERO.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082, hoy 5 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



2

Ejecutivo Singular No. 2020-0466

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la Letra de Cambio de fecha 25 de Marzo de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por notación en ESTADO No. 081, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 29 de octubre de 2020 (Fl. 340).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado que en el auto calendado 7 de octubre de 2020, no se aclaró que tipo de diligencia se realizaría, puesto que el Despacho no determinó que se realizaría además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Señala que el mencionado auto, no cumple con los requisitos para la convocatoria de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de la norma procesal vigente.

Indica que en el auto atacado, que milita a folio 340, nada se dijo acerca de la comparecencia del curador ad-litem, ya que si dicha persona asistió no podía terminarse el proceso por la causal contenida en el artículo 372.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Revisados los argumentos del recurso, puede verificarse que el apoderado centra su censura en las disposiciones contenidas en el auto calendado 7 de octubre de 2020, en el cual se convocó a la diligencia contenida en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P.

Por ello, el Despacho de entrada debe advertir que los argumentos del recurrente no tiene relación alguna con la determinación de dar por terminado el proceso, pues en su momento procesal oportuno ha debido atacar el auto calendado 7 de octubre de 2020, si consideraba que el mismo no era claro, y no esperar a que el Despacho terminara el proceso para ahí si formular los recursos.

Ahora bien, es preciso informarle al recurrente que el día de la diligencia no se hizo presente ninguna de las partes, ni demandante, ni demandados indeterminados representados a través del curador ad-litem, como se puede verificar en el acta que milita a folio 339, motivo por el cual era procedente dar aplicación al inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Si el Juzgado tomó la decisión de sancionar únicamente a la parte actora es porque el proceso iniciado se dirigió contra personas indeterminadas, luego no consideró esta judicatura la necesidad de sancionar al curador, sino a la parte que promovió las diligencias y que por su falta de diligencia no concurrió a la diligencia a pesar de tener conocimiento de la misma.

Finalmente, es pertinente señalarle que el artículo 375 del C. G. del P., regula de manera especial el proceso de pertenencia y en su numeral 9° faculta al juez para que de considerarlo pertinente en la diligencia de inspección judicial adelante las actuaciones procesales contenidas en los artículos 372 y 373 ibídem, motivo por el cual no era necesario cumplir con las exigencias de los citados artículos para convocar a dichas audiencias.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 29 de octubre de 2020 (Fl. 340), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme al numeral 7 del artículo 321 en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P.

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



346

TERCERO - Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso. Vencido el traslado, envíese en su totalidad el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

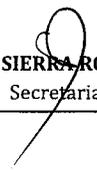
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.82, hoy 25 NOV 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



49

Ejecutivo No. 2019-0390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARCO TULIO AVILA ROBAYO**, tal como consta a folio 23 a 24 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a **MARCO TULIO AVILA ROBAYO**, en la dirección electrónica autorizada (Fol. 21), el día siguiente de recibido, es decir, el 14 de Octubre de 2020 (Fol. 38 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARCO TULIO AVILA ROBAYO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 824.217,24 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez,**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.081, hoy <u>215 NOV. 2011</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA** contra **CESAR ALBERTO ROJAS PORRAS**, tal como consta a folio 14 del cuaderno ejecutivo, corregido mediante auto de fecha Cuatro (4) de Diciembre de ese mismo año. (Fol. 24).

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a **CESAR ALBERTO ROJAS PORRAS**, en la dirección física autorizada (Fol. 12), el día siguiente de recibido, es decir, el 17 de Julio de 2020 (Fol. 22 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COVADONGA** contra **CESAR ALBERTO ROJAS PORRAS**, corregido mediante auto de fecha Cuatro (4) de Diciembre de ese mismo año.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **146.464,8 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez,**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 082 hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE ENRIQUE LINARES LADINO**, tal como consta a folio 37 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a **JORGE ENRIQUE LINARES LADINO**, mediante notificación electrónica el 5 de Noviembre de 2020 (Fol. 75), conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020, sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE ENRIQUE LINARES LADINO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **927.743,95 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez,**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** contra **SANDRA PATRICIA ROA PULIDO**, tal como consta a folio 12 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a **SANDRA PATRICIA ROA PULIDO**, en la dirección física autorizada (Fol. 15), el día siguiente de recibido, es decir, el 15 de Octubre de 2020 (Fol. 20 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA** contra **SANDRA PATRICIA ROA PULIDO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **58.800,00 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez,**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 081, hoy 25 de mayo 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



19

Ejecutivo S. No. 2019-00734

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por el procedimiento Ejecutivo de Mínima Cuantía (Fl.14 C.1) a favor de PARCELACIÓN SAN JORGE III **contra** DENYS ALEJANDRA MEJIA ROMERO.

La señora DENYS ALEJANDRA MEJIA ROMERO, en calidad de demandada, se notificó del auto que Libra Mandamiento de Pago, de manera personal, el 5 de Noviembre de 2020 (Fol.18 C.1) quien dentro del término que la Ley concede, no propuso medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así mismo los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA- CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) a favor de a favor de PARCELACIÓN SAN JORGE III **contra** DENYS ALEJANDRA MEJIA ROMERO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1'700.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 25/03/2015 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **GERARDO CAMACHO JIMENEZ y HERLINDA MONCADA DE CAMACHO** en contra **JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA y MARTHA FELIPA CEPEDA DE PRASCA**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **2.060.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **2.060.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.
- 3.- Por la suma de \$ **2.060.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- 4.- Por la suma de \$ **2.060.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- 5.- Por la suma de \$ **2.060.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
- 6.- Por la suma de \$ **2.060.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEÓN**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

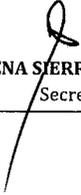
JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.081, hoy 12 DE NOVIEMBRE 2020 08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



A

Ejecutivo No. 2020-0399

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Aclare la solicitud de medida cautelar, toda vez que no se enuncia de quien es la propiedad del predio objeto de la cautela.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.082, hoy 25 NOV 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



15

Ejecutivo No. 2020-0415

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra OMAR AMADEO POVEDA POPAYAN.

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 711 del Código de Comercio que establece "*Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio*", que a su vez, nos remite al artículo 671 de la misma normatividad, el cual señala "*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Negrilla por el Juzgado).*

Debe señalarse, que en el pagaré aportado como base de la presente ejecución (Fol. 13), no se observa fecha de vencimiento del mismo, si bien, la carta de instrucciones inmersa en el anverso del pagaré, faculta al acreedor que la fecha de vencimiento del título será aquella que corresponda al día en que sea llenado, dicho presupuesto no se cumplió por cuanto los espacios del vencimiento aún no han sido diligenciados.

Por tanto, y conforme a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: "*pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...*" (Negrillas del Despacho), no se cumple con el requisito de exigibilidad por lo que habrá de negarse el mandamiento petitionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra OMAR AMADEO POVEDA POPAYAN, por las razones atrás referidas.

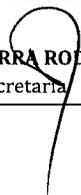


SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

**Notifíquese,
El señor Juez,**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> 
--

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento original en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en calidad de endosatario en propiedad **contra** de **CLAUDIA PATRICIA ZARATE RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6827196

1.- Por la suma de **\$ 20.698.777,00 M/cte**, por concepto de capital del pagaré, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, es decir, 19 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy 25 NOV. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



12

Ejecutivo Singular No. 2020-0428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JULIO CESAR NAVARRETE PEÑUELA**, y en contra de **EDGAR MAURICIO GARCÍA RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

- 1.- Por la suma de **\$ 5.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de fecha 22 de Febrero de 2020.
- 2.- Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de Febrero y hasta el 22 de Julio de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 23 de Julio de 2020, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor **LEONARDO RODRIGUEZ MALDONADO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 081 hoy 24 de Noviembre de 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.

96

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2020-0157
DEMANDANTE: LINA MARÍA LÓPEZ en representación del menor
ANDRES FELIPE CASTILLO LÓPEZ.
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA
SENTENCIA No: **108**- 2020

CHÍA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por LINA MARÍA LÓPEZ en representación de ANDRÉS FELIPE CASTILLO LÓPEZ contra WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante en nombre propio, solicitó el 12 de Marzo de 2020, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **\$ 250.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa del mes de Junio de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

2.- Por la suma de **\$ 250.000,00 M/cte**, por concepto de muda de ropa del mes de Septiembre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

3.- Por la suma de \$ **250.000,00** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Diciembre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

4.- Por la suma de \$ **250.000,00** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Junio de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

5.- Por la suma de \$ **250.000,00** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Septiembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

6.- - Por la suma de \$ **250.000,00** M/cte, por concepto de muda de ropa del mes de Diciembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

7.- Por la suma de \$ **689.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

8.- Por la suma de \$ **689.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

9.- Por la suma de \$ **689.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

10.- Por la suma de \$ **689.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de Julio de 2018, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

11.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa conforme al artículo 1617 del Código Civil.

2.2.- De la Ejecución: A los pedimentos de la actora se accedió mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)¹ librando mandamiento de pago.

¹ Folio 25 vto

97

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado WILLIAM FERNANDO CASTILLO HERRERA, se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020² quien dentro del término legal contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, indicando que no ha incumplido, toda vez que ha sido su completo interés cubrir y velar por las necesidades de su menor hijo.

Señala que no canceló la cuota de alimentos de los meses de diciembre de 2019 y Enero de 2020, como quiera que el menor de manera voluntario convivió con el progenitor de Agosto hasta Noviembre de 2019, y en esa fecha la madre no aportó ninguna suma por cuota alimentaria.

Frente a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, sin proponer medios exceptivos.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de la contestación y manifestaciones del demandado, la parte demandante guardó silencio frente a las manifestaciones del mismo.

Por auto del 16 de Octubre hogaño³ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Acta de Conciliación de fecha 17 de Septiembre de 2015⁴.

² Folio 28

³ Folio 3

En dicha conciliación, el aquí demandado se comprometió con aportar alimentos a favor de ANDRES FELIPE CASTILLO LÓPEZ, en cuotas mensuales de \$ 400.000,00 M/Cte y Tres (3) mudas de ropa al año por el valor de \$ 200.000,00 M/cte, incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del Acta de Conciliación de Alimentos Provisionales No. 3214003 de fecha 17 de Septiembre de 2015.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio exceptivo propuesto por el demandado, ni que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada.

No obstante, de las manifestaciones del demandado, y las pruebas documentales aportadas, se pudo constatar que los \$ **250.000,00 M/cte**, correspondientes a la muda de ropa del mes de Junio de 2018, fueron transferidos a la cuenta de ahorros de la demandada (Fol. 51); igualmente se constató que en el mes de Febrero y Marzo se realizaron Dos (2) abonos por la suma de \$ 100.000,00 M/cte cada uno (Fol. 41 y 47), los cuales deberán ser imputados al momento de la presentación de la liquidación del crédito.

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

En conclusión, la parte demandada planteó un medio de defensa sin asidero legal, no obstante, en el análisis de las manifestaciones realizadas y la documentación aportada, se probó por parte del mismo, que la muda de ropa del mes de Junio de 2018, se canceló conforme al documental aportado a folio 54, y que para las cuotas alimentarias de los meses de Febrero y Marzo de 2020, se realizaron dos abonos de \$ 100.000,00 M/cte cada uno, mismos que deben ser imputados conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en

razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

98

En este punto, sea pertinente señalar que conforme a la Medida de Protección No. 066 del 1º de Junio de 2020, la custodia del menor ANDRES FELIPE CASTILLO LÓPEZ, pasó a nombre del progenitor y aquí demandado. (Fol. 92).

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos relacionados en la parte considerativa de la presente Sentencia.

TERCERA: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 280.000, oo M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.081, hoy 20 de Julio de 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
